

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01750/INFOEM/IP/RR/2025 1751/INFOEM/IP/RR/2025, 1904/INFOEM/IP/RR/2025, 1906/INFOEM/IP/RR/2025,**

## 1907/INFOEM/IP/RR/2025, 2193/INFOEM/IP/RR/2025 y 2194/INFOEM/IP/RR/2025

acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

## I. Antecedentes

A través de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00048/TEOLOYU/IP/2025** | *“"TITULO PROFESIONAL Y CERTIFICACION DE LA TITULAR DE TRANSPARENCIA Y POR QUE ES**TAN ARROGANTE" (Sic)* |
| **00038/TEOLOYU/IP/2025** | *“Se solicita conocer el cv, título y cédula profesional de los**miembros del actual cabildo.” (Sic)* |
| **00063/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y certificaciones y sueldo del coordinador/a de protección civil” (Sic)* |
| **00064/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de**la mujer.” (Sic)* |
| **00061/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de educación.” (Sic)* |
| **00122/TEOLOYU/IP/2025** | *“Requiero los Curriculums de los integrantes del cabildo**NO estoy pidiendo una ficha curricular homologada.” (Sic)* |
| **00123/TEOLOYU/IP/2025** | *“Requiero los Curriculums de todos los directores, coordinadores y jefes de area de la administración NO estoy**pidiendo una ficha curricular homologada” (Sic)* |

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas por parte del Director de Administración y el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios números:

1.- Oficio No. UT/ABRO/151/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia expone que la solicitud de información con el número 00107/TEOLOYU/IP/2025 contiene expresiones que objetivamente producen violencia psicológica además de que atentan contra la dignidad de la persona, por lo que es imposible atender su solicitud.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

2.- Oficio No. DA/OSS/218 BIS/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, por el que el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada en forma documental a la solicitud 0038/TEOLOYU/IP/2025.

2.1.- Ficha curricular homologada a nombre de Luis Domingo Zenteno Santaella. 2.2.- Ficha curricular homologada a nombre de María Silvia Flores Pérez.

2.3.- Ficha curricular homologada a nombre de Liliana Arvizu Rueda. 2.4.- Ficha curricular homologada a nombre de Manuela Zaldivar Puente. 2.5.- Ficha curricular homologada a nombre de Xiadani Baños Camacho. 2.6.- Ficha curricular homologada a nombre de Lizeth Galvan Rojas.

1. Oficio con número DA/OSS/182/2025, de fecha 06 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0063/TEOLOYU/IP/2025.

3.1.- Ficha curricular homologada a nombre de Carlos Nieto Robles.

3.2.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Marco Normativo de Protección Civil” emitido el 20 de octubre de 2024.

3.3.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Análisis de Riesgos” emitido el 11 de junio de 2024.

3.4.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Supervisión de Tareas de Alto Riesgo” emitido el 09 de diciembre de 2024.

3.5.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Fenómenos Perturbadores” emitido el 04 de febrero de 2023.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

1. Oficio con número DA/OSS/134/2025, de fecha 30 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0064/TEOLOYU/IP/2025.

No remite mayor documentación.

1. Oficio con número DA/OSS/133/2025, de fecha 30 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0061/TEOLOYU/IP/2025.

No remite mayor documentación.

1. Oficio con número DA/OSS/325/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidenciales.
2. Oficio con número DA/OSS/326/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidenciales.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente**

interpuso el recurso de revisión, considerando lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Número de Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado*** | ***Razones o motivos de la inconformidad*** |
| **1750/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta* | *La titular se queja de que es una percepción subjetiva y que existe**una falta de respeto, sin* |



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Número de Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado*** | ***Razones o motivos de la inconformidad*** |
|  |  | *embargo, eso no piensa cuando ella tiene malos tratos con los demás. Aún asi no se me hizo entrega de su titulo y su**certificación.* |
| **1751/INFOEM/IP/RR/2025** | *FALTA INFORMACIÓN* | *SOLO ENTREGARON UNA FICHA CURRICULAR, CUANDO YO PEDI CURRICULUMS, ADEMÁS NO HICIERON ENTREGA DEL TITULO Y CEDULA DE**LOS QUE TIENEN* |
| **1904/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta incompleta* | *les falto entregar el sueldo* |
| **1906/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta* | *No entregan la respuesta**poniendo como excusa que no puse de que periodo.* |
| **1907/INFOEM/IP/RR/2025** | *Falta de respuesta* | *No entregan la información solicitada poniendo como pretexto que no saben de que**periodo solicite la información.* |
| **2193/INFOEM/IP/RR/2025** | *RESPUESTA* | *No entrega la información**solicitada* |
| **2194/INFOEM/IP/RR/2025** | *RESPUESTA* | *NO ENTREGA LA INFORMACIÓN**SOLICITADA* |

En Vía de manifestaciones, EL SUJETO OBLIGADO remitió lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

Informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“MANIFESTACIONES AL RR. 01750.pdf”* para el recurso de revisión 1750/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf”, “cv secretario.pdf” y “cv cabildo.pdf”*para el medio de impugnación 1751/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf” y “manifestaciones rr. 01904.pdf”* para el recurso de revisión 1904/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf” y “manifestaciones rr. 01906.pdf”* para el recurso de revisión 1906/INFOEM/IP/RR/2025*; “manifestaciones rr. 01907.pdf” y “manifestacionesde los cv.pdf”* para el medio de inconformidad 1907/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestaciones rr. 02193.pdf”* para el recurso de revisión 2193/INFOEM/IP/RR/2025; y “*manifestaciones rr. 02194.pdf*” para el medio de impugnación 2194/INFOEM/IP/RR/2025; por su parte, la **Recurrente**, en manifestaciones del recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2025, 1906/INFOEM/IP/RR/2025, 1907/INFOEM/IP/RR/2025

expone a través del documento “01.docx” que “*no están entregando el Acta de Comité de Transparencia que funde y motive dicha clasificación, ni tampoco informan en que instrumento jurídico avala dicha “ficha curricular homologada”. Fichas incompletas que no permiten ver la verdadera información otorgada por los titulares*.”

Así las cosas, derivado de un análisis realizado por este Instituto se consideró que, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por La Parte Recurrente resultaban fundadas, y se determinó, **REVOCAR** las respuestas a las solicitudes **00048/TEOLOYU/IP/2025**, **00064/TEOLOYU/IP/2025, 00061/TEOLOYU/IP/2025,**

## 00122/TEOLOYU/IP/2025 y 00123/TEOLOYU/IP/2025; y parcialmente fundadas y se determinó MODIFICAR las respuestas a las solicitudes 00038/TEOLOYU/IP/2025 y 00063/TEOLOYU/IP/2025, ordenando la entrega de lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

“1. Título profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

1. Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
2. Título y cédula profesional del Presidente Municipal, de la Primer Síndico y de las y los Regidores, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
3. Documento o documentos donde conste el sueldo bruto y neto del Coordinador de Protección Civil, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
4. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo, del personal adscrito a la Dirección de la Mujer, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
5. Los documentos donde conste el sueldo bruto mensual de los servidores públicos referidos en Informe Justificado de la solicitud 00061/TEOLOYU/IP/2025, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
6. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo, de los integrantes de Cabildo del Sujeto Obligado, al veinte de febrero de dos mil veinticinco.
7. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo en versión pública de ser procedente, de Directores, Coordinadores y Jefes de Área, del Sujeto Obligado, al veinte de febrero de dos mil veinticinco. (…)”



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

## I. Razones del Voto Particular Concurrente.

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto el Instituto consideró lo siguiente:

*“Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

*existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios orientadores 15/17 y 1/13 del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

*requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.”*

No obstante, no escapa de la óptica de las emisoras del voto que por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas,



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de servidores públicos que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 01750/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**

públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Página 13 de 13